



Texto Original.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 104 alcance VIII, de fecha 27 de diciembre de 2016.

LEY NÚMERO 417 PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley, es reglamentaria de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y es de orden público e interés social.

Artículo 2.- La presente Ley, es de observancia general en el territorio del Estado de Guerrero, su vigilancia corresponde a la Fiscalía General del Estado y su aplicación corresponde a las autoridades y dependencias estatales y municipales en el ámbito de su competencia, y tendrá por objeto:

I. - Establecer competencias y formas de coordinación entre las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, para la prevención y erradicación de los delitos de Trata de Personas previstos en la Ley General;

II. - Distribuir competencias Estatales y Municipales, para la coordinación en materia de protección y asistencia a víctimas, ofendidos y testigos de la Trata de Personas;

III.- Establecer mecanismos y programas efectivos para prevenir y erradicar la Trata de Personas, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de este delito;

IV. - Impulsar la participación y cooperación de organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles y; en general, del sector social y privado, para prevenir la Trata de Personas, así como proteger y asistir a las víctimas, ofendidos y testigos de este delito.

Artículo 3.- Las Autoridades estatales y municipales, dentro de sus responsabilidades, atribuciones y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, deberán desarrollar políticas públicas, mecanismo, programas y acciones para prevenir y erradicar la Trata de Personas, así como brindar atención, protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, de los delitos de Trata de Personas.

Artículo 4.- En todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables supletoriamente en los que a sus materias corresponda la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley General de Víctimas, Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado, Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, Ley Número 694 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I.- **Administración pública:** El conjunto de dependencias y unidades administrativas, que componen la administración Centralizada y Paraestatal del Estado de Guerrero.

II.- **Asistencia y protección a las víctimas:** Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ella y su familia;

III.- **Comisión:** La Comisión Interinstitucional para la Prevención, Erradicación, Protección y Atención a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Trata de Personas en el Estado de Guerrero;

IV.- **Derechos Humanos:** Son los atributos, prerrogativas y libertades que se le reconocen a un ser humano por el simple de hechos de serlo e indispensables para una vida digna.

V.- **Estado:** Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VI.- **Fiscalía:** Fiscalía General del Estado de Guerrero;

VII.- **Interés superior de la infancia:** Entendido como la obligación del Estado de proteger y garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico. El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

VIII.- **Ley General:** Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

IX.- **Ley:** Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, ofendidos y testigos de estos delitos en el Estado de Guerrero;

X.- **Municipios:** Los municipios del Estado de Guerrero;

XI.- **Ofendido:** Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran: I. Hijos o hijas de la víctima; II. El cónyuge, concubina o concubinario; III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido; IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho, y V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

XII.- **Programa Nacional:** Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

XIII.- **Programa:** Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, ofendidos y testigos;

XIV.- **Situación de vulnerabilidad:** Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:

a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;

b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufrida previa a la trata y delitos relacionados;

c) Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad;

d) Pertener o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;

e) Ser una persona mayor de sesenta años;

f) Cualquier tipo de adicción;

g) Una capacidad reducida para formar juicios por ser una persona menor de edad; y,

h) Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.

XV.- Trata de Personas: Cualquier delito previsto en la Ley General.

XVI.- Testigo: Toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.

XVII.- Víctima: Al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en la Ley General.

TITULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 6.- La presente Ley, adopta los tipos penales en materia de Trata de Personas, sus sanciones, reglas comunes, así como las técnicas de investigación y resarcimiento y reparación del daño, previstos en la Ley General, de acuerdo a la competencia concurrente que la misma establece.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 7.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo Estatal:

I.- Presidir la Comisión Interinstitucional y convocar a los demás integrantes a las sesiones del mismo, a través del Secretario Técnico;

II.- Impulsar y aplicar las políticas, programas y acciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley;

III.- Establecer y aplicar los mecanismos de coordinación, colaboración y participación con otras entidades, organismos y organizaciones nacionales e internacionales, que permitan el intercambio de información, cooperación y ayuda mutua para el eficaz cumplimiento del objeto de la Ley;

IV.- Promover y fomentar la participación de la sociedad en la planeación, diseño y ejecución de políticas, programas y acciones de prevención y atención de la trata de personas en la Entidad;

V.- Proveer lo necesario para otorgar apoyos a grupos en situación de vulnerabilidad que se encuentren en riesgo de sufrir trata de personas, bajo requerimientos específicos;

VI.- Promover e implementar, a través de las instancias correspondientes la capacitación de los servidores públicos de las secretarías, dependencias y organismos descentralizados responsables de aplicar ésta Ley que atiendan a víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas; y

VII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

CAPITULO II ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 8.- Las autoridades estatales y municipales tienen, respecto a la trata de personas, las siguientes atribuciones:

I.- Implementar las acciones necesarias para prevenirla y erradicarla; y

II.- Brindar atención y protección integral a las víctimas, ofendidos y testigos.

Las autoridades estatales y municipales colaborarán con las autoridades de la Federación cuando se actualicen los supuestos reservados a la competencia federal de conformidad con Ley General.

Las autoridades estatales y municipales colaborarán y se coordinarán entre sí y con las autoridades federales, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General, la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado, y esta Ley.

Artículo 9.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades estatales las atribuciones siguientes:

I.- Formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en la Ley General, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los mismos, en concordancia con el Programa Nacional;

II. - Formular e instrumentar el Programa, en concordancia con el Programa Nacional;

III.- Proponer a la Comisión Intersecretarial acciones y contenidos para ser incorporados al Programa Nacional;

IV.- Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a la trata de personas y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;

V.- Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de prevención, atención, educación, capacitación e investigación en materia de trata de personas;

VI.- Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta ley que incluyan programa de desarrollo local;

VII.- Creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta ley define o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos;

VIII.- Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;

IX.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;

X.- Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley; y

XI.- Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 10.- Corresponde estrictamente a las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias:

I.- Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar los delitos de trata de personas previstos en la Ley General;

II.- Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas;

III.- Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, ofendido o testigo;

IV.- Detectar y prevenir la trata de personas y demás delitos previstos en la Ley General, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la vigilancia del funcionamiento de establecimientos como bares, cantinas, centros nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, agencias de modelaje o artísticas, agencias de colocación, hoteles, baños públicos, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés internet, cines y cualquier otro, así como a través de la inspección de estos negocios; y

V.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 11.- Adicionalmente, a las autoridades estatales y municipales les corresponde de manera concurrente las atribuciones siguientes:

I.- Editar y producir materiales de difusión con contenido y lenguaje accesible para la prevención de los delitos relacionados con la trata de personas en todas sus formas y modalidades;

II.- Promover la investigación de los delitos relacionados con la trata de personas, en todas sus manifestaciones y modalidades, para que los resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas y programas para su prevención y combate, así como para desarrollar nuevas medidas de atención, protección y asistencia a las víctimas;

III.- Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención de los delitos relacionados con la trata de personas en todas sus formas y manifestaciones;

IV.- Impulsar y fortalecer en sus tareas a las instituciones y organizaciones privadas que prestan atención a las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente ley y en su prevención;

V.- Desarrollar mecanismos para que las instituciones de seguridad pública se coordinen, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:

a) Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geo delictiva, estadística, tendencias históricas y patrones de comportamiento, lugares de origen, tránsito y destino, formas de comisión, modalidad de enganche o reclutamiento, modalidad de explotación, entre otros, que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos de trata de personas;

b) Obtener, procesar e interpretar la información geo delictiva por medio del análisis de los factores que generan conductas antisociales previstas en esta ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;

c) Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;

d) Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan los fenómenos delictivos, así como difundir su contenido; y

e) Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con organizaciones de la sociedad civil y privadas, con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos tipificados en esta ley y los demás establecidos en otros ordenamientos.

VI. Crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales, de seguridad pública y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva con base en los siguientes criterios:

a) Diseñar y operar sistemas de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación diferenciada por sexo, de información relativa a las conductas previstas en esta ley, con el objeto de conformar una base de datos nacional que sustente el desarrollo de planes y programas que sirvan para garantizar la seguridad pública en esta materia;

b) Sistematizar y ejecutar los métodos de análisis de información estratégica que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con las conductas previstas en el presente ordenamiento.

VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Artículo 12.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y del territorio bajo su responsabilidad, supervisarán los negocios que puedan ser propicios para la comisión de los delitos en materia de trata de personas, realizando inspecciones en establecimientos como bares, cantinas, centros nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, agencias de modelaje o artísticas, agencias de colocación, hoteles, baños públicos, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés internet, cines y cualquier otro.

Para autorizar la operación de los negocios que presten servicio de internet, se requerirá que sus equipos de cómputo cuenten con filtros parentales y de seguridad contra violaciones a la privacidad e identidad de los usuarios.

Las autoridades estatales y municipales, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección y certificación de las agencias de colocación a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes, se expongan al peligro de la trata de personas.

TITULO CUARTO
DEL ÓRGANO RECTOR PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA
TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS
VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

CAPITULO I
DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN,
ERRADICACIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS,
OFENDIDOS Y TESTIGOS DE TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO
DE GUERRERO

Artículo 13- La Comisión Interinstitucional para la Prevención, Erradicación, Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Trata de Personas en el Estado de Guerrero, tendrá por objeto:

I.- Coordinar las acciones de los órganos que la integran para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas;

II.- Definir y coordinar la implementación de una Política de Estado en materia de trata de personas y demás atribuciones previstas en esta Ley;

III.- Impulsar y coordinar la vinculación interinstitucional para prevenir, atender y erradicar la trata de personas;

IV.- Recibir y canalizar las propuestas en la materia, formuladas por las organizaciones y asociaciones civiles;

V.- Inspeccionar y vigilar los programas, acciones y tareas encomendadas a las instituciones obligadas al cumplimiento de la presente Ley; y

VI.- La evaluación, rendición de cuentas y transparencia sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias de las políticas, programas y acciones que se ejecuten para prevenir, atender y erradicar la trata de personas.

Artículo 14 La Comisión Interinstitucional para la Prevención, Erradicación, Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Trata de Personas en el Estado de Guerrero, estará integrado por:

I.- El Gobernador Constitucional del Estado;

II.- Secretaría General de Gobierno;

III.- Secretaría de Seguridad Pública;

IV.- Secretaría de Turismo;

V.- Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales;

VI.- Secretaría de Salud;

VII.- Secretaría de Desarrollo Social;

VIII.- Secretaría de Educación Guerrero;

IX.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

X.- Poder Judicial del Estado;

XI.- Los Diputados Presidentes de las Comisiones de los Derechos Humanos, de Justicia y de los Derechos de las, Niñas, Niños y Adolescentes del Honorable Congreso del Estado;

XII.- Secretaría de la Juventud y la Niñez;

XIII.- Fiscalía General del Estado de Guerrero;

XIV.- Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XV.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

XVI.- Secretaría de la Mujer;

XVII. - Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas; y

XVIII. - Presidentes Municipales del Estado de Guerrero.

Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el titular, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior o equivalente y esté contará con las mismas facultades que los propietarios.

Artículo 15.- Podrá invitarse a participar en las sesiones que celebre la Comisión Interinstitucional, a representantes de organizaciones sociales, instituciones académicas, dependencias y organismos, cuando así lo aprueben la mayoría de los miembros, los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto dentro del Consejo Estatal.

Artículo 16.- La Comisión Interinstitucional, será Presidida por el Titular del Ejecutivo del Estado y contará con un Secretario Técnico quien será designado por el Presidente del Consejo.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES Y FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 17.- El Presidente de la Comisión Interinstitucional tendrá las siguientes atribuciones:

I. - Convocar y presidir las sesiones;

II.- Proponer el día de cada sesión;

III.- Aprobar el Programa Estatal;

IV.- Proponer al pleno la integración de las subcomisiones o grupos de trabajo que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones y actividades de la Comisión Interinstitucional;

V.- Representar a la Comisión Interinstitucional;

VI.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el seno de la Comisión Interinstitucional; solicitándoles para ello, sus informes correspondientes;

VII.- Solicitar por conducto del 01 Técnico, los recursos públicos que se hayan previsto para el ejercicio de las funciones que esta Ley prevé para la Prevención, Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Trata de Personas en el Estado de Guerrero, y;

VIII.- Las demás que le otorguen esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables, así como el pleno de la Comisión Interinstitucional.

Artículo 18.- El Secretario Técnico de la Comisión Interinstitucional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Fungir como vínculo entre los integrantes de la Comisión Interinstitucional;

II.- Apoyar al Presidente en la organización y logística de las sesiones de la Comisión Interinstitucional;

III.- Recibir las propuestas de temas que le envíen los integrantes de la Comisión Interinstitucional, para la conformación del orden del día;

IV.- Poner a consideración del presidente el orden del día para las sesiones de la Comisión Interinstitucional;

V.- Emitir las convocatorias de sesión de la Comisión Interinstitucional, adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar;

VI.- Pasar lista de asistencia a los integrantes de la Comisión Interinstitucional y determinar la existencia del quórum para sesionar;

VII.- Efectuar el conteo de las votaciones durante las sesiones de la Comisión Interinstitucional;

VIII.- Elaborar y suscribir, conjuntamente con el presidente, las minutas correspondientes a las sesiones de la Comisión Interinstitucional;

IX.- Solicitar a los integrantes de la Comisión Interinstitucional, la información necesaria y su documentación soporte para la integración de las propuestas, los programas e informes correspondientes;

X.- Elaborar el proyecto del programa de trabajo anual de la Comisión Interinstitucional;

XI.- Elaborar el proyecto del informe anual de resultados de las evaluaciones que realice de la Comisión Interinstitucional, al desarrollo del Programa Estatal;

XII.- Dar seguimiento de los acuerdos que se adopten en las sesiones de la Comisión Interinstitucional y;

XIII.- Las demás que le otorgue esta Ley, así como las que le encomiende la Comisión Interinstitucional y su Presidente.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 19.- La Comisión Interinstitucional, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar y expedir su Reglamento Interno, para su adecuado funcionamiento y cumplimiento de su objeto.

II.- Elaborar el Programa Estatal en concordancia con el Programa Nacional para Prevenir, Atender y Combatir la Trata de Personas y coordinar su ejecución;

III.- Impulsar campañas de prevención y educación, así como programas de desarrollo que permitan prevenir los delitos en materia de trata de personas;

IV.- Establecer mecanismos de coordinación con los gobiernos de otras entidades federativas, así como con los municipios y el Gobierno Federal, para la prevención, atención y combate del delito de trata de personas;

V.- Suscribir convenios de colaboración interinstitucional y acuerdos de coordinación con los gobiernos de otras entidades federativas, así como con organizaciones civiles, internacionales, nacionales y locales, en materia de diseño y operación de programas de asistencia inmediata a las víctimas del delito previsto en la Ley General, en materia de seguridad, tránsito o destino, con el propósito de atenderlas o asistirles en su regreso a su lugar de origen, así como para la detección de víctimas y posibles víctimas y para implementar medidas que impidan la operación de lugares que promuevan el delito de trata de personas;

VI.- Incentivar la participación y cooperación de organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles y en general de los sectores social y privado en la prevención y atención de la trata de personas;

VII.- Promover campañas dirigidas a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, los mecanismos para prevenir y combatir su comisión o revictimización y de las diversas modalidades de sometimiento para cometer este delito;

VIII.- Impulsar la investigación científica y el intercambio de experiencias en la materia, con organismos e instituciones a nivel nacional e internacional;

IX.- Realizar acciones de información al personal de las cadenas hoteleras, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en su prevención;

X.- Conformar un sistema de información sobre la trata de personas en el Estado, que operará y administrará la Secretaría de Seguridad Pública, misma que deberá resguardar y garantizar la información confidencial, así como la protección de la identidad de las víctimas y ofendidos del delito. Dicho sistema de información contará con un apartado público que contenga indicadores sobre la materia, conforme a lo que disponga el reglamento de esta Ley.

La información debe contener de manera desagregada los datos siguientes:

a).- El número de víctimas, sexo, estado civil, edad, nacionalidad o lugar de origen, forma de reclutamiento, modalidad, lugares de destino y, en su caso, calidad migratoria, cuando proceda.

b).- Los datos correspondientes a las rutas de tránsito interno y, los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen el delito de trata de personas.

XI.- Establecer programas de asistencia y apoyo para la reunificación familiar y social de las víctimas del delito de trata de personas;

XII.- Realizar campañas para promover la denuncia de los delitos objeto de esta Ley, a fin de que se logre por las autoridades competentes la detección, persecución y desarticulación de las redes delictivas del delito de trata de personas;

XIII.- Impulsar programas educativos sobre los riesgos en el uso de internet y redes sociales;

XIV.- Desarrollar programas para la protección de datos personales y control de la información personal, que incluya distintas formas de operación para el reclutamiento, modos y formas de intervención de cuentas y restricciones de envío de fotografías personales e íntimas;

XV.- Monitorear y vigilar de manera permanente los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio, para el combate al delito de trata de personas;

XVI.- Dar seguimiento a las políticas públicas y programas para la prevención, atención y erradicación del delito de trata de personas, así como de atención, protección, rehabilitación y reincorporación a la sociedad de las víctimas del delito de trata de personas;

XVII.- Elaborar y presentar anualmente un informe de actividades y resultados obtenidos a través del Programa Estatal, el cual será remitido a los poderes públicos del Estado, durante el mes de enero de cada año y será difundido ampliamente para conocimiento general;

XVIII.- Proponer la adopción de medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, a fin de prevenir, atender y erradicar la trata de personas;

XIX.- Sesionar trimestralmente a fin de evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de las campañas, programas y acciones, conjuntamente con los responsables de su ejecución;

XX.- Establecer mecanismos de captación y canalización de recursos humanos, financieros y materiales para prevenir, atender y combatir la trata de personas;

XXI.- Generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de trata de personas, con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación y difusión;

XXII.- Proveer lo necesario para la formación, actualización, capacitación especializada y profesionalización de las y los actores de las instituciones que participen en la prevención y el combate al delito de trata de personas;

XXIII.- Proponer contenidos para ser incorporados al Programa Nacional para prevenir, atender, combatir y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia de las víctimas de estos delitos;

XXIV.- Formular recomendaciones vinculantes en materia de esta Ley a las dependencias integrantes del Consejo Estatal; y

XXV.- Las demás que se establezcan en la Ley General y otras disposiciones legales.

Artículo 20.- La Comisión Interinstitucional, de conformidad con esta ley y con la legislación aplicable, fomentarán la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social de los delitos en materia de trata de personas. Para ello, la Comisión Estatal establecerá criterios a fin de que las autoridades estatales y municipales realicen acciones para:

I.- Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente a la detección y los derechos de las víctimas u ofendidos de trata de personas;

II.- Proponer medidas legislativas, educativas, sociales, culturales y de cualquier otra índole para erradicar la demanda que propicia cualquier forma de explotación relacionada con la trata de personas;

III.- Fomentar la capacitación y formación continua a los servidores públicos, en materia de derechos humanos y conforme al interés superior del menor, sobre los conceptos fundamentales y las

implicaciones de la trata de personas, y demás instrumentos internacionales con la finalidad de prevenir los delitos en materia de trata de personas;

IV.- Informar sobre las consecuencias y efectos en la vida de las víctimas de trata de personas;

V.- Fomentar la participación y el contacto directo con la ciudadanía en las acciones de prevención de trata de personas;

VI.- Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados para captar o reclutar a las víctimas;

VII.- Informar sobre los riesgos de salud que sufren las víctimas de trata de personas;

VIII.- Celebrar convenios de colaboración interinstitucional y de coordinación con la Federación, Estados, Municipios y organismos autónomos en materia de prevención y tratamiento de las víctimas de los delitos en materia de trata de personas;

IX.- Crear programas de capacitación que aporten el acercamiento de las autoridades y ciudadanía con los equipos de emergencia y de reacción inmediata para tener el conocimiento de su utilidad y funcionamiento; y,

X.- Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

Artículo 21.- Las acciones que se adopten para la prevención de los ilícitos en materia de trata de personas incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y sectores de la sociedad civil.

TÍTULO QUINTO DEL PROGRAMA ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22.- El Programa Estatal estará a cargo de La Comisión Interinstitucional para la Prevención, Erradicación, Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Trata de Personas en el Estado de Guerrero, y constituye el instrumento rector en materia de trata de personas, el cual deberá incluir medidas claras tendientes a la prevención y erradicación, así como protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigo de dichos ilícitos, debiendo ser revisado anualmente.

Artículo 23.- La Comisión Interinstitucional para la Prevención, Erradicación, Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Trata de Personas en el Estado de Guerrero, establecerá un Programa, donde deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros:

I.- Diagnóstico sobre la situación que prevalezca en el Estado en la materia, así como la identificación de la problemática a superar;

II.- Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas y consecuencias y su comportamiento delictivo, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;

III.- Objetivos generales y específicos del Programa;

IV.- Estrategias y líneas de acción del Programa, incluyendo aquellas en las que participe la ciudadanía;

V.- Compromisos adquiridos por el Gobierno de México sobre la materia ante la comunidad internacional;

VI.- Mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace con instancias similares que atiendan a víctimas y que aborden la prevención;

VII.- Estrategias que fomenten la participación activa y propositiva de la población;

VIII.- Campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención y atención a víctimas;

IX.- Promoción de la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas;

X.- Metodologías de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven de este programa, fijando indicadores para evaluar los resultados;

XI.- Programación de gestiones encaminadas a la creación de una fiscalía especializada en el delito de trata de personas; que contarán con Ministerios Públicos, policías y peritos especializados, recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Así como técnicos especializados para el ejercicio de su función;

XII.- Formas y necesidades de coordinación e intercambio de información estatal y nacional;

XIII.- Alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del Programa;

XIV.- Programas de Capacitación y Actualización permanente para los tres poderes y los órdenes de gobierno estatal y municipal; y

XV.- Los demás que se consideren necesarias.

TÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS BENEFICIARIOS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA

Artículo 24.- Las medidas de protección, atención y asistencia, beneficiaran a todas la víctimas, ofendidos y testigos de la Trata de Personas, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima, ofendido o testigo.

CAPÍTULO II DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

Artículo 25.- El Ejecutivo del Estado, deberá establecer de acuerdo al Artículo 81 de la Ley General, un fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los delitos de Trata de Persona, el cual será designado y administrado bajo los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, siguiendo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad.

Artículo 26.- El Fondo se constituirá en los términos y porcentajes que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y se integraran de la siguiente manera:

I. Recursos previstos para dicho fin en el presupuesto de egresos del Estado;

II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos establecidos en la Ley General:

III. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono;

IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y este relacionados con la comisión de los delitos previstos en la Ley General;

V. Recursos provenientes de las finanzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la Autoridad Judicial;

VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero de los recursos derivados de los fondos para atención de víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior y;

VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

Artículo 27.- Los Ayuntamientos Municipales, deberán tomar las medidas presupuestales y administrativas para garantizar el cumplimiento de esta Ley, así como de las obligaciones que le impone la Ley General y del Programa Estatal para Prevenir, Erradicar, proteger y asistir la Trata de Personas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS ORGANIZACIONES Y ASOCIACIONES CIVILES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28.- Las organizaciones y asociaciones civiles estatales, nacionales e internacionales, podrán participar en la planeación de políticas, programas y acciones tendientes a:

I.- Prevenir y combatir la trata de personas;

II.- Ofrecer protección y atención a las víctimas y testigos;

III.- Identificar conductas, así como posibles víctimas y probables responsables del delito de trata de personas;

IV.- Difundir, informar, sensibilizar y defender los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas, y

V.- Cualquier otra dirigida al cumplimiento del objeto de esta Ley y de la Ley General.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Número 761 para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el viernes 26 de agosto de 2011. Los asuntos iniciados previo a la vigencia de la presente Ley, se seguirán conforme a la legislación vigente al inicio del procedimiento.

TERCERO.- La Comisión Interinstitucional para la Prevención, Erradicación, Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Trata de Personas en el Estado de Guerrero, deberá instalarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- La Comisión Interinstitucional para la Prevención, Erradicación, Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Trata de Personas en el Estado de Guerrero, deberá elaborar y

presentar, dentro de los sesenta días naturales siguientes al de su instalación, el Programa Estatal a que se refiere el artículo 5 fracción XIV de la presente Ley, para su aplicación inmediata.

QUINTO.- El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse por el Titular del Ejecutivo del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor, para lo cual, la Comisión Interinstitucional para la Prevención, Erradicación, Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Trata de Personas en el Estado de Guerrero, deberá elaborar y presentar el proyecto correspondiente.

SEXTO.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que realice las asignaciones y transferencias presupuestarias para el cumplimiento de la presente Ley.

SÉPTIMO.- Los H. Ayuntamientos Municipales, deberán prever en su Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal 2017, los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ROSSANA AGRAZ ULLOA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NUMERO 417 PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE GUERRERO**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.